

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00251 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL
DEMANDANTE	SERGIO ALONSO DE JESÚS VÉLEZ SIERRA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Dentro de las pretensiones de la demanda se tienen, entre otras, las siguientes (Fl 8):

"6.3 Que como consecuencia de la anterior declaración se reconozca los perjuicios morales equivalentes a dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6.4 Que como consecuencia de la anterior declaración se reconozca los perjuicios materiales equivalentes a dos mil quinientos salarios mínimos legales (2500) por cada año, que este gravada la propiedad por concepto de valorización"(Subrayas fuera de texto).

2. Así mismo, en el acápite de cuantía presente en el libelo demandatorio, se hace una estimación razonada de la cuantía así (Fl 9):

"El cobro de la contribución especial de valorización, al Señor Sergio Alonso Vélez Sierra fue por valor de \$72.753.050, al mes de diciembre de 2012 tiene un valor superior a los \$428.495.325 y por el restablecimiento del derecho ocasionado por los perjuicios ocasionados discriminator así: (sic)

Por perjuicios morales: 2000 salarios mínimos legales vigentes, que equivalen a hoy a la fecha de presentación de la demanda a \$1.179.000.000.

Por perjuicios materiales: 2500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a hoy a la fecha de presentación de la demanda a \$1.473.750.000” (Subrayas fuera de texto).

3. De lo anterior se concluye, que pese a que se tiene dentro de la demanda los acápites correspondientes a pretensiones y cuantía y en los mismos se establecen unos valores a reconocer, no se está realizando un correcto razonamiento de los mismos, toda vez que no basta para entender cumplido dicho requerimiento formal, el estimar la cuantía en un valor específico, para esto es necesario que sea discriminado, explicado y sustentado su origen, tal como lo dispone el artículo 157 del CPACA, al indicar:

"Artículo 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

4. De otro lado, advierte el Despacho que en el acápite de cuantía (Fl 9), el apoderado judicial se refiere al "cobro de la contribución especial de valorización", entendiéndose con ello, que se reclama igualmente su reconocimiento, hecho éste al que no hace mención en el acápite de pretensiones donde sólo hace referencia al reconocimiento de los perjuicios morales y materiales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMÍTASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA,** SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante:

1.1 Realice una estimación razonada de la cuantía.

SEGUNDO. RECONÓCESE PERSONERÍA al Dr. Mauricio Quintero Parra portador de la TP. 131.281 del CSJ de conformidad con el poder visible a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**